



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0747-TRA-PI

Solicitud de renovación de la marca “FLYMO”

HUSQVARNA AB, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 52018)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 982-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del veintisiete de agosto de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, mayor, soltera, abogada, vecina de Santa Ana, Centro Empresarial Forum, Edificio C, Oficina 1 C 1, en representación de la empresa **HUSQVARNA AB**, constituida y organizada bajo las leyes de Suecia, domiciliada en Drottninggatan 2, SE-561 82 Husqvarna, Suecia; en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas con siete minutos y diecisiete segundos del veintinueve de abril de dos mil nueve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, deberá declarar **mal admitido** el Recurso de Apelación presentado, lo anterior en virtud de que la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, no aporta con el escrito del recurso planteado visible a folio 24, en razón de la declaratoria de abandono de la solicitud de renovación de la marca “**FLYMO**”, en clase 8 de la nomenclatura internacional, ni consta en el expediente, documento alguno que acredite su capacidad procesal



para intervenir en el proceso, en representación de la empresa **HUSQVARNA AB**.

Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica. Ello se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, mediante la acreditación de su personería.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos **9º** párrafo segundo, **82** párrafos primero y segundo y **82 bis** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000), y **4º** del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la *representación* se puede acreditar por dos vías: **a) mediante la presentación por primera vez de un poder original**; o **b) mediante el sistema de remisión** que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

En todo caso, la revisión oficiosa de ese presupuesto procesal –la capacidad procesal–, debe ser asumida por este Órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe esa capacidad.

De lo anterior se deduce sin dificultad, que la Licenciada **Faith Neurohr** no estaba capacitada procesalmente para actuar en representación de la **HUSQVARNA AB** para presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial el Recurso de Apelación mencionado, actuar con el que contravino el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil:



“ Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”

... norma de la que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado de manera previa el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:

“ Artículo 9°.- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

*“ (...) Cuando un mandatario realice las gestiones, **deberá** presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra” (lo resaltado no es del original).*

Como se deduce del numeral transcrito, se presupone la existencia previa del poder que se afirma ostentar, porque de no constar ello, lo actuado es totalmente inválido e ineficaz, tal como lo ha sostenido la doctrina:

“ Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.” (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

En el caso concreto, al no haberse acreditado la debida capacidad procesal por parte del Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, su actuación y petición realizadas ante el Registro y este Tribunal resultan improcedentes, pues en definitiva no consta en autos documento que acredite su actuación, el poder que consta en autos (folios 5, 6 y 7), fue conferido por la empresa **HUSQVARNA AB** a los Licenciados **José Antonio Muñoz Fonseca**, **Ana Cristina Arroyave Rojas**, y **Manuel Enrique Lizano Pacheco**, sin otorgarle a la Licenciada Faith Neurohr, la facultad de actuar en el presente asunto.



En virtud de lo expuesto, se impone declarar mal admitido el recurso de apelación planteado por la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en representación de la empresa citada, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con siete minutos y diecisiete segundos del veintinueve de abril del dos mil nueve.

SEGUNDO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara mal admitido el Recurso de Apelación presentado la Licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en representación de la empresa **HUSQVARNA AB**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Propiedad Industrial a las catorce horas con siete minutos y diecisiete segundos del veintinueve de abril de dos mil nueve. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

TE: RECURSO DE APELACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37